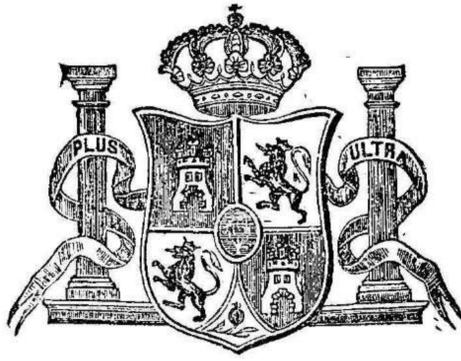


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 20.

Los Sres. Alcaldes de la provincia remitirán á este Gobierno con la mayor urgencia relación nominal de los periódicos que se publiquen en su localidad, á cuyos Directores exigirán que en el momento de la publicación y autorizados con su firma entreguen en la Alcaldía tres ejemplares de cada número y edición, como se ordena en el art. 11 de la ley de 26 de Julio de 1883 sobre Policía de Imprenta. De los referidos ejemplares enviarán seguidamente uno á este Gobierno, y con los demás procederán en la forma que se ordena en la citada ley.

Palencia 27 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 21.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la

misma, tanto á este Gobierno como al Sr. Administrador de Correos, una relación expresiva de los Carteros y Peatones municipales que existan en su localidad, expresando la distancia que cada uno recorre en kilómetros. En dicha relación se consignará el nombre del interesado; su destino como Cartero ó Peatón, y en este último caso la distancia que recorre en kilómetros desde el punto donde recibe la correspondencia y los pueblos que sirve en su tránsito.

Palencia 27 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 22.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Cervera de Río-Pisuerga, en la tarde del 24 del corriente desapareció de las eras de San Vicente, de aquel término, donde se hallaba pastando, un caballo de las señas que se expresan, de la propiedad de D. Claudio González Gómez, de aquella villa; señas, pelo negro, edad siete años, se llama «Cabrera», es basto, un poco picado, crin corta, cola cortada, tiene vegigas en las manos y pies y con buenos brazos.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño.

Palencia 29 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que con fecha 31 de Mayo próximo pasado, D. Vidal Ordóñez González, vecino de Itero de la Vega, formuló ante el Juzgado de Astudillo demanda en juicio ordinario de menor cuantía contra su convecino Don Miguel Ibáñez Manrique, pidiendo que en su día se condenase á éste á la entrega de un macho y una mula que le fueron embargados en el año 1894, y que se vendieron en pública subasta celebrada en el mencionado Itero, y en su Casa Consistorial, el día 1.º de Enero de 1895, comprándolos el demandante á quien debería entregarlos el demandado, cuya solicitud fundó principalmente en que en el año 1894 el Ayuntamiento de Itero de la Vega acordó hacer responsable de los haberes que se adeudaban al Farmacéutico titular del mismo pueblo, y que éste había reclamado, á los Concejales que constituían los Ayuntamientos en los años á que correspondían los haberes no satisfechos, entre cuyos Concejales se hallaba el demandado D. Miguel Ibáñez, y no habiendo éste satisfecho la suma que le pertenecía, el Alcalde del repetido pueblo de Itero nombró agente ejecutivo para proceder al embargo de los bienes de los deudores, resolución que se notificó al D. Miguel Ibáñez, habiéndosele embargado, entre otros bienes, dos caballerías, macho y mula, las cuales fueron subastadas en debida forma

el día de antemano señalado 1.º de Enero de 1895, adjudicándose en unión de otros bienes, por las dos terceras partes de la tasación, al actor Ordóñez González, á quien aun no había entregado el demandante las caballerías aludidas:

Que admitida la extractada demanda, evacuada la contestación por la parte demandada; y estando el pleito en período de prueba, el Gobernador de la provincia, á quien D. Miguel Ibáñez Manrique había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que el origen del expediente no era otro sino una providencia del Gobierno de la provincia, dictada á virtud de las facultades que le confiere el art. 181 de la ley Municipal; en que declarados responsables D. Miguel Ibáñez Manrique y otros Concejales de Itero de la Vega al pago de lo adeudado al Farmacéutico titular, y seguidos á este efecto los procedimientos de apremio, los cuales fueron suspendidos por el Gobierno de la provincia en 3 de Abril de 1895, y reanudados luego por disposición de la misma Autoridad, era por demás evidente que á la Administración correspondía entender, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa, acerca de los incidentes surgidos en el asunto, mediante á que con posterioridad á la suspensión tuvo lugar un hecho que debió desconocerse al dictarse las providencias mandando reanudar los procedimientos, ó sea el pago de todo lo adeudado al Farmacéutico y el ingreso de mayor suma que la declarada como alcance por parte de los ejecutados, y de la que se apropió el depositario Ordóñez, pretendiendo, después de instar

del Gobierno de la provincia la prosecución de las actuaciones para que se le entregaran el macho y la mula embargados á D. Miguel Ibáñez Manrique, y de haberse deferido á esta pretensión, deducir la misma petición ante el Juzgado por medio de demanda en juicio de menor cuantía, tendiendo á conseguir con dicha demanda lo mismo que ya está resuelto por la Autoridad administrativa correspondiente; en que si bien era cierto que el expediente de apremio debía terminar con la venta de bienes é ingreso de su importe en la Caja municipal, responsable del descubierta á favor del Facultativo, era un hecho justificado, con la certificación de la Alcaldía, que no había sucedido así, siendo una confirmación de tal aserto las providencias dictadas por el Gobierno de la provincia y la de la Alcaldía, en la que consultaba á dicha Autoridad acerca de la línea de conducta que había de seguir, por cuanto que de las liquidaciones practicadas resultaba que el depositario Ordóñez había percibido mayores cantidades que las que tenía derecho á cobrar, y este extremo reclamaba una liquidación que habrá de examinar y aprobar la Autoridad que expedía el mandamiento de embargo, pasando, en su vista, los antecedentes á los Tribunales si existiesen motivos para suponer la perpetración de un delito; en que de seguir conociendo el Juzgado de la demanda producida se dividiría la continencia de la causa y vendría á resultar que dos Autoridades de índole diferente, la judicial y la administrativa, conocían á la vez de un mismo asunto, que por su naturaleza era privativo de la segunda, conforme á las disposiciones que más adelante se citaban, y á cuya jurisdicción se había sometido el mismo demandante, instando la prosecución del procedimiento ejecutivo de apremio y la entrega de los efectos, á cuyo primer extremo defirió el Gobierno de la provincia; y en que apareciendo de los antecedentes que el depositario Ordóñez cobró mayores sumas que las que importaba la deuda que el Ayuntamiento tenía con el Farmacéutico, se imponía una liquidación que, como parte integrante del expediente ejecutivo, había de llevar á efecto el agente ejecutivo y aprobar la Autoridad que ordenó el apremio, á la cual el art. 23 de la instrucción faculta para imponer los correctivos que se designan en el 81; citaba el Gobernador los artículos 132, 180 y 181 de la ley Municipal, los 1.º, 5.º y 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el 27 de la ley Provincial, el 286 de la del Poder judicial, el 116 de la de Enjuiciamiento civil y los 2.º y 15 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que las disposiciones legales citadas en el requerimiento carecen de aplicación al caso de que se tra-

taba, toda vez que con la demanda promovida no se tendía á determinar cosa alguna respecto al caracter de las responsabilidades en que incurrían los Concejales en el desempeño de su cargo por los actos ú omisiones dignas de corrección, ni á la Autoridad á quien compete la exacción de esas responsabilidades, ni tampoco al procedimiento á que debe ajustarse su exacción, sino que de lo que se trataba era de hacer efectivo un contrato celebrado con las debidas formalidades, y en virtud de que al actor le fueron adjudicadas las dos caballerías que reclama; que no era en especial aplicable el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, porque si bien con arreglo á su texto la Administración es competente para conocer y resolver sobre todas las incidencias de apremio, era preciso tener en cuenta que el procedimiento de apremio seguido contra el demandado D. Miguel Ibáñez terminó con la subasta de los bienes embargados y el ingreso de su importe en la Caja municipal, siendo la referida subasta firme por no haberse entablado recurso alguno contra ella; que aun cuando así no fuera, y aun en la hipótesis de que se entendiera que tal procedimiento no había terminado, era claro que tampoco tendría aplicación el citado artículo de la instrucción, en razón á que la demanda estaba entablada por persona ajena al procedimiento de apremio, y era de índole civil, puesto que se dirigía á obtener una declaración de derechos de esta naturaleza, sin que en modo alguno pudiera reputarse como incidencia del procedimiento referido; que en el oficio inhibitorio no se tenía en cuenta, como se debía, el doble caracter que reunía el demandante de depositario de los bienes embargados al demandado y de rematante de los mismos bienes, y de ahí el que se refundiesen los derechos y las formalidades que en uno y otro concepto le correspondían, y que siendo, por lo tanto, la cuestión planteada puramente civil, como nacida de un contrato de compraventa, era obvio que la Administración no tenía atribución ninguna para arrogarse el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, hecha extensiva en su aplicación á la Hacienda municipal, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver

sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el apartado letra C del artículo 5.º de dicha instrucción, según el cual «son responsables los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se le exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo»:

Visto el art. 21 de la instrucción que viene citándose, el cual, en su apartado 12, al tratar de la venta de los bienes embargados, determina que «su producto en todo caso pasará á poder del depositario de los efectos embargados, el cual lo entregará, deducidos los gastos que justifique con la oportuna cuenta al agente, y éste lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante, si lo hubiere»:

Visto el art. 181 de la ley Municipal, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella»:

Considerando:

1.º Que la demanda que ha dado origen al presente conflicto se refiere á hechos sobre los que ha entendido, en uso de sus perfectas atribuciones, la Administración, sin que en el momento actual pueda estimarse agotada la vía gubernativa en el asunto.

2.º Que para confirmarse en este aserto, basta sólo tener en cuenta el hecho capital de haberse pagado todo lo adeudado por el Municipio al Farmacéutico del pueblo de Itero, y haberse ingresado mayor suma que la declarada como alcance por parte de los Concejales responsables apremiados, de cuyos fondos, en concepto de depositario, ha de dar cuenta el que fué asimismo rematante de los bienes embargados, D. Vidal Ordóñez, y hoy aparece como demandante ante los Tribunales ordinarios.

3.º Que en tanto no se practique por la Administración, atendido el estado actual del negocio, la oportuna liquidación por lo que respecta á las consecuencias del embargo y remate de que fueron objeto los bienes de los Concejales declarados responsables, tanto en orden al depositario Ordóñez, como en orden á la relación económica del Municipio con el Farmacéutico acreedor, queda incumplido el art. 21 de la instrucción citado, y por último, el expediente instruido en su origen por el Gobernador de la provincia á virtud de las

facultades que le confería el art. 181 de la ley Municipal.

4.º Que en tal supuesto, la cuestión planteada por el demandante ante los Tribunales ordinarios no puede menos de constituir sino una incidencia del procedimiento ejecutivo, cuyo conocimiento no es posible sustraer á la jurisdicción administrativa en tanto ésta así no lo declare, según lo dispuesto en el art. 1.º citado de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Julio Salinas Romero contra el acuerdo de la Diputación de esa provincia nombrando á D. José Beltrán para el cargo de Oficial segundo de la Contaduría de fondos de dicha Corporación, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la provisión de una plaza de Oficial segundo de la Contaduría de fondos de la Diputación Provincial de Valencia.

Resulta que, celebradas oposiciones para cubrir la vacante de dicho empleo, fué propuesto por el Tribunal calificador en 20 de Octubre último el opositor D. Julio Salinas Romero, que obtuvo el número 1.º, pues de los demás opositores solo fueron aprobados, con el número 2, D. José Beltrán Díaz; con el 3, Don Jacinto C. Catalá, y con el 4, Don Agustín Donderis.

La Comisión Provincial en 26 del mismo mes, vista la protesta de Don José Beltrán, porque la propuesta había sido hecha en forma unipersonal en vez de haber formado terna, sin oír acerca de dicha protesta al propuesto, acordó rogar al Tribunal que formase la terna contra el voto del Vicepresidente, y el Tribunal, en 30 del expresado mes, manifestó que, por no haberse reunido los cinco Vocales, no pudo tomar acuerdo.

En 4 de Noviembre la Diputación confirmó lo acordado por la Comisión Provincial, y dispuso que el Tribunal de las oposiciones deliberara por mayoría de votos, si no se reunían todos los Vocales. El Tribunal, por tres votos contra dos, procedió á formar la terna, y en ella

se incluyeron, por el orden de su prelación, en los lugares primero, segundo y tercero á los que antes obtuvieron los números uno, dos y tres, ó sean Salinas, Beltrán y Catalá, y la Diputación Provincial en 10 de Noviembre nombró á D. José Beltrán, que en la primera votación tuvo 13 votos, en tanto que Salinas 15, y en la segunda votación tuvo 17 votos, en tanto que Salinas 15.

De los relacionados acuerdos apeló en 15 del antedicho mes D. Julio Salinas Romero, alegando que los artículos 7.º y 8.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1889, aprobado por la Diputación, disponen que se proveerán, á propuesta en terna, las plazas de oposiciones, y que mientras la Comisión permanente redactaba un reglamento especial, el Tribunal se formara con el Vicepresidente de la Comisión, tres Diputados y el Jefe de la Sección á que correspondiera la vacante; estos artículos quedaron derogados por otros acuerdos y actas de la Corporación provincial, pues el Tribunal de oposiciones formuló propuesta unipersonal en 23 de Mayo de 1896 para proveer el cargo de Oficial primero, no obstante que aprobó los ejercicios á cinco opositores, y la Comisión nombró al propuesto D. Manuel Llopis Lopiña y la Diputación ratificó el nombramiento; en 25 de Noviembre de 1896 reformó el art. 8.º, disponiendo que en vez de los tres Diputados constituyeran el Tribunal de oposiciones con el Vicepresidente de la Comisión, dos Catedráticos de la Facultad de Derecho, un Abogado y el Contador de los fondos provinciales, y esta modificación fué aprobada por la Diputación en 7 de Abril de 1897; en 28 de Junio de 1897 se convocó para una plaza de Oficial segundo, y el Tribunal, compuesto de los nuevos elementos, formó propuesta unipersonal á favor de D. Laureano Sánchez, cuya propuesta fué aprobada en 30 de Octubre siguiente por la Comisión Provincial y hecho el nombramiento por la Diputación por acuerdo de 3 de Noviembre del mismo año 1897, y que, en virtud de la autoridad de la cosa juzgada, ni el Tribunal ni la Corporación podían modificar el derecho declarado del recurrente.

La Dirección general de Administración, en su nota fecha 18 del mes actual, propone que debe estimarse el recurso de alzada, porque el Tribunal de oposiciones consideró que únicamente resultaba apto para el empleo D. Julio Salinas, al proponerle por unanimidad, singularmente y en forma unipersonal, porque los acuerdos tomados por la Diputación en 25 de Noviembre de 1896, 7 de Abril y 3 de Noviembre de 1897, de los cuales obran las correspondientes certificaciones en el expediente, modificaron el reglamento, así en la composición del Tribunal, como en lo referente á la forma de las propuestas, porque los nuevos acuerdos mandando formar la propuesta en terna, pug-

nan con los anteriores y perjudican las justas aspiraciones del opositor D. Julio Salinas, cuyo mejor derecho fué proclamado por el Tribunal de oposiciones, que representaba en sus funciones á la Corporación provincial, y porque en la terna el apelante fué propuesto en primer lugar:

Vistos los artículos 74 y 87 de la ley Provincial:

Considerando que el nombramiento hecho para cubrir la vacante de que se trata no puede prevalecer por oponerse á la justicia y á la ley, ya porque el Tribunal calificador por sí y como Delegado de la Corporación provincial, apreciando en su reconocida competencia el resultado de las oposiciones, adjudicó el número 1 á D. Julio Salinas, y le propuso dos veces como el único acreedor al empleo al hacer á su favor la propuesta unipersonal primeramente, y al colocarle en el primer lugar de la terna después, ya porque para nombrar sus empleados la Diputación debe sujetarse á las leyes especiales, y á falta de éstas, á las reglas que la misma establezca previamente á la provisión, y también debe buscar la capacidad y condiciones necesarias en los funcionarios destinados á servicios profesionales, atendiendo siempre al mayor mérito, que en el presente caso es evidente que quedó propuesto por modo arbitrario, al reformar por acuerdos posteriores los precedentes que regían á la fecha en que las oposiciones se celebraron, todo con el deliberado propósito de remover los obstáculos legales ó trabas que impedían la libre acción de unos cuantos votos para nombrar al núm. 2, con perjuicio del preferente derecho adquirido por el mejor opositor;

Opina la Sección:

1.º Que procede estimar el recurso de alzada, revocar los acuerdos apelados y dejar sin efecto el nombramiento de D. José Beltrán Díaz para la mencionada plaza.

2.º Que se ordene á la Diputación Provincial de Valencia que, sin excusa ni pretexto, proceda á proveer del nombramiento de Oficial segundo de Contaduría de fondos provinciales á D. Julio Salinas Romero.

3.º Que la resolución que dicté V. E. se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de regla general en casos análogos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Márcos López Romero, mo-

zo del alistamiento de Canredondo y reemplazo del corriente año, contra el acuerdo de esa Comisión que le declaró soldado, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en la forma prescrita por la vigente ley, ha examinado el recurso de alzada interpuesto á nombre de Márcos López Romero, mozo procedente del reemplazo de 1899, alistamiento de Canredondo, contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Guadalajara de 3 de Junio último, por el que, revocando el del Ayuntamiento, se le declaró soldado, sin estimar la excepción que alegó de ser hijo único, en sentido legal, de padre pobre sexagenario, á quien mantiene.

El acuerdo de la referida Comisión mixta se funda en la consideración de que los bienes propios del padre y el oficio de albañil y carpintero á que se dedica proporcionan á aquél medios bastantes para poder subsistir sin necesidad del auxilio del hijo, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad y el número de individuos que constituyen la familia:

Visto el caso 1.º del art. 87 y regla 6.ª del 88 de la vigente ley:

Considerando que la pobreza de Jenaro López Obra, padre del mozo recurrente, resulta plenamente justificada de la información testifical y tasación pericial practicadas, y de la certificación del libro de amillaramientos, que acreditan poseer dichos individuos una renta anual de 40 pesetas:

Considerando que en la apreciación de la pobreza de un padre sexagenario para nada deben influir las utilidades que eventualmente obtenga mediante la práctica de un oficio manual, cuyas utilidades implícitamente las ha exceptuado la ley al declarar en la regla 6.ª del art. 88 que el padre sexagenario será equiparado al impedido, aún cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado, y declarar soldado condicional al mozo Márcos López Romero.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1900.—Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Guadalajara.

(Gaceta del día 27 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey

de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», correspondiente al actual año económico 1900, para combatir las plagas del campo.

Art. 2.º El importe del referido crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del día 25 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en los expedientes relativos á los reclutas relacionados á continuación, pertenecientes al reemplazo último y cupos que se indican, que están comprendidos en la Real orden de 18 de Noviembre próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de las instancias promovidas por los individuos que también se expresan, ha tenido á bien disponer que se devuelvan á cada uno de los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimir á dichos reclutas del servicio militar activo en el reemplazo indicado, con arreglo á las prescripciones de la Real orden mencionada, quedando en su virtud los interesados en situación de depósito, como excedentes de cupo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECURRENTES.	VECINDAD.		NOMBRES DE LOS RECLUTAS.	IMPORTE. — Pesetas.	ZONA á que co- rrespon- den.
	Pueblo.	Provincia.			
Simeón Merino Miguel.....	Carrión de los Condes.	Palencia.	Félix Merino Revuelta.....	1.500	Palencia.
Cándido Curiel Pirón.....	Baltanás.....	Idem ...	Graciano Curiel Varanda.....	1.500	Idem ...

Madrid 18 de Enero de 1900.—Azcárraga.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Aprobada por Real orden de 30 de Diciembre último la planta reglamento del personal adicto á la Sección de Investigación de Hacienda pública de esta provincia, y posesionados de sus respectivos cargos los funcionarios para ella nombrados, ha quedado constituida en la siguiente forma:

Oficial de 2.^a clase, Jefe de la misma, D. Ricardo Llerena García.

Oficiales de 3.^a; D. José Santa María del Pozo y D. Arturo Lacarrera y Ochoa.

En virtud de lo dispuesto en la regla 2.^a de las disposiciones dictadas por la Dirección general de Contribuciones á consecuencia del Real decreto de 14 de Noviembre próximo pasado, ha sido dividida esta Capital en dos distritos, el primero de los cuales comprende la parte de la población enclavada al Oeste de la calle Mayor, y el segundo situado al Este de la expresada calle, en los que actuarán D. José Santa María y D. Arturo Lacarrera respectivamente.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y á fin de que por las Autoridades y Corporaciones se les faciliten cuantos auxilios requieran y necesiten para el mejor cumplimiento de los servicios á su cargo.

Palencia 27 de Enero de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. S., Erasmo R. Colombres.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto sobre el azúcar.

Circulares.

La Dirección general de Aduanas se sirve comunicar á esta Administración con fecha 18 del corriente la siguiente circular:

«Publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 5 del actual, el reglamento para la administración y cobranza del impuesto del azúcar, esta Dirección general hace á V. las siguientes prevenciones para el mejor cumplimiento de la parte que á esa Administración corresponde:

1.^a Dispuesto como está por los artículos 53 y 54 de dicho reglamento que los azúcares, la glucosa,

las mieles, las melazas y demás residuos de la fabricación, necesitan, para su circulación por el Reino, ir acompañados de una guía expedida con cargo á cuenta corriente de existencias, los almacenistas de esa provincia, debidamente matriculados como tales, deberán solicitar de esa Administración, antes de 1.^o de Febrero próximo, la apertura de cuenta corriente. Al solicitarlo deberán presentar en esa Administración una relación jurada, por duplicado, de las existencias que tengan en sus almacenes, las cuales constituirán la primera partida de cargo de dichas cuentas, las que seguirán la marcha determinada en los artículos 79 y 84 del reglamento, y se ajustarán al libro modelo núm. 13, cuidando de llevar cuenta separada á cada uno de los productos antes citados.

2.^a Si los almacenistas residen en la misma localidad en que tengan abierta su cuenta corriente, los documentos que han de producir las partidas de cargo ó data se presentarán y autorizarán en esa Administración.

3.^a Cuando los almacenistas residen en puntos distintos de los en que se lleve su cuenta corriente, deberán remitir á esa Administración las guías con que reciban las expediciones, para que en su vista se produzca el correspondiente cargo. Las guías de circulación que expidan estos almacenistas deberán ser visadas y diligenciadas por los Jueces municipales, según lo dispuesto en los artículos 54, 55 y 56 del reglamento, á cuyas Autoridades deberá informar esa Administración de estos deberes. Al recibirse en esa Administración los duplicados de las guías, visados y remitidos por los Jueces municipales, se producirá la correspondiente data en la cuenta corriente del almacenista.

4.^a Recibidos que sean en esa Administración los cuadernos de guías de circulación que han de remitirse para las atenciones de este servicio, los entregará á los almacenistas en la forma dispuesta en el párrafo 2.^o del art. 59 del reglamento, procurando esa oficina dar toda la publicidad posible á las precedentes disposiciones, á fin de que los industriales á quienes interesa su conocimiento, no puedan alegar ignorancia cuando se trate de llevar á la práctica el cumplimiento de los preceptos reglamentarios.»

Lo que se inserta en este BOLETÍN

OFICIAL para conocimiento de los almacenistas y Autoridades municipales á que se refiere, recomendándoles la observancia de cuanto se dispone.

Palencia 27 de Enero de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. S., Eduardo Pernas.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes de esta provincia que no han dado aun aviso de haberse enterado de la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 19 del corriente, sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, y deduciéndose de los edictos por algunos publicados en este mismo periódico oficial, que no han fijado su atención en los nuevos plazos que para la formación de apéndices á los amillaramientos determina el art. 1.^o del Real decreto de 4 del mes actual, que en la citada circular se transcribe, esta Administración ha acordado reiterar á dichas Autoridades municipales el más exacto cumplimiento de las expresadas disposiciones, á fin de evitarles responsabilidades por alteración de los nuevos plazos reglamentarios, y muy especialmente por la del de exposición de los indicados apéndices al público, que deberá tener lugar según el citado precepto, desde el día 1.^o al 15 de Junio próximo á los fines del art. 60 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Palencia 27 de Enero de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. S., Eduardo Pernas.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE PALENCIA.

Don Eugenio Sanz Pérez, segundo Teniente de la Guardia civil, Jefe de la línea de Aguilar de Campoó, perteneciente á la quinta Compañía de Palencia del décimo Tercio y Juez instructor del expediente que se tramita para el cambio de la casa cuartel de Frómista.

Por el presente anuncio hago saber: Que á las diez de la mañana del día 27 de Marzo del corriente año se sacará á pública licitación el arriendo de una casa que sirva para cuartel á la fuerza del Instituto y reuna las condiciones de defensa, independencia, seguridad y demás que son necesarias, bajo el pliego de condiciones que obra en la oficina del Comandante del puesto de esta villa, donde los licitadores pueden enterarse y presentar cerradas y por escrito sus proposiciones, que se admitirán hasta

el día y hora indicado en que termina el plazo de dos meses que se concede y se abrirán los pliegos, adjudicándose el remate del arrendamiento á favor del mejor postor.

Frómista 27 de Enero de 1900.—Eugenio Sanz Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1901, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las oportunas relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, siguientes al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Vertabillo 25 de Enero de 1900.—El Alcalde, Miguel Antón.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Montejo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder en Mayo próximo á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Municipio en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes declaraciones de alta y baja reintegradas en forma y acompañadas de los documentos fehacientes que justifiquen la transmisión, en la inteligencia que espirado el plazo indicado no serán admitidas.

Dehesa de Montejo 27 de Enero de 1900.—El Alcalde, Gaspar Labrador.—Por su orden, El Secretario, Ciriaco Montes.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Terminados los trabajos estadísticos para la formación del amillaramiento de este distrito municipal por la Junta pericial del mismo, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones que en derecho crean les asisten, transcurridos los cuales no serán admitidas por justas y legales que éstas sean.

Quintanilla de Onsoña 25 de Enero de 1900.—El Alcalde, Nemesio Herrero.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.